



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0700/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0296, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero, contra la Sentencia núm. 0120-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 120-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero, por medio del siguiente dispositivo:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo. Interpuesta por los señores CESAR AUGUSTO MEJIA GUERRERO, RAFAEL VINICIO MEJIA GUERRERO y ARTURO MEJIA GUERRERO, en fecha 5 de febrero de 2016, Contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70. Numeral 1ro. de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

Dicha decisión fue notificada a los recurrentes mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016); y al Ministerio de Medio Ambiente y al procurador general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, mediante Acto núm. 494/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la referida sentencia núm. 0120-2016.

Dicho recurso fue notificado al recurrido, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el Acto núm. 494/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. (...) que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De todo lo anterior se desprende que la supuesta ocupación de terrenos por parte del Estado, es una materia especial para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas, como es el recurso contencioso administrativo.

c. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

d. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que Permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el medio de inadmisión planteado por la parte adversa en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, argumentando que existe otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado como lo es la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo, sin motivar suficientemente el dispositivo de la sentencia; demostrando que esa vía sea más efectiva y expedita que la acción de amparo y argumentando en forma lógica, coherente y basada en derecho, el por qué esa es la vía más expedita, con lo que la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo dejó su sentencia carente de base legal, en consecuencia, la misma debe ser anulada, por violación al artículo 65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, dispone: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

b. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 70, numeral 1 de la indicada ley sin motivar el dispositivo de la sentencia, por lo cual la misma carece de base legal y por lo expresado en el ENTENDIDO (38) de este recurso está claramente demostrado que el Tribunal Contencioso Administrativo no es la vía más idónea para conocer este asunto, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser revocada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, parte recurrida, expone los siguientes argumentos:

- a. Los accionantes en su instancia o recurso de revisión constitucional, plantean una serie de argumentos sin fundamentos de los hechos y derechos sin sustento jurídico, sin demostrar, ni especificar cuáles son los derechos fundamentales que le han sido violados por el Ministerio de Medio Ambiente, (...).*
- b. (...) los accionantes, en sus argumentos ni en la conclusión plantean que la sentencia recurrida en revisión tenga algún vicio de fondo, ni solicitan la condenación de astreinte, como si tratara de una acción directa, este recurso carece de todos los elementos jurídicos, que identifique lo solicitado por ellos; en este sentido debe ser rechazado.*
- c. Que el presente recurso resulta inadmisibile, toda vez que la recurrente no ha establecido la configuración de forma precisa la vulneración del derecho fundamental vulnerado, esencialmente porque en la especie no existe la vulneración de ningún derecho fundamental, ya que en este caso existen dos sentencias de medida cautelares Rechazadas;*
- d. Los accionantes plantean que el tribunal apoderado de la acción de amparo no ha establecido la efectividad de otras vías que puedan resolver lo solicitado; sin embargo, la segunda sala del tribunal administrativo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicó de forma detallada el porqué de la otra vía, que los accionantes tienen para solucionar su conflicto, la decisión del tribunal fue correcta.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante instancia del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), remite su opinión relativa al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en la que expone entre otros, los motivos siguientes:

a. (...) que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultando en consecuencia admisible válidamente esta presentación.

b. (...) que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Documentación relevante depositada en el expediente

Entre los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0120-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 494/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la sentencia y el recurso.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho que el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), los señores César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero, interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desocupar la Parcela núm. 177, del distrito catastral 3, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; en la misma se solicitaba, además, que se pusiera en posesión a la parte accionante en calidad de legítima titular del derecho de propiedad.

El referido tribunal declaró inadmisibles dichas acciones de amparo por entender que existen otras vías idóneas para su interposición. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que de manera expresa la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de cuál es la vía idónea para conocer lo concerniente a la declaratoria oficial de áreas protegidas y los efectos jurídicos que la misma produce sobre los derechos de los administrados titulares de los derechos inmobiliarios afectados.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión bajo las consideraciones siguientes:

a. El presente caso se contrae a un recurso revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0120-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile la acción interpuesta por César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción en el entendido de que la cuestión planteada por los accionantes trata actuaciones administrativas por parte de una institución del Estado. En este orden dicho tribunal señaló:

Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo.

c. Los recurrentes pretenden que dicha sentencia sea anulada alegando que carece de motivación y de base legal al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía. En este sentido entienden que el Tribunal Superior Administrativo no es la vía idónea para conocer dicho asunto.

d. En la especie, se trata de una actuación en la que está involucrado el derecho de propiedad inmobiliaria, el mismo que parte del Decreto núm. 81, del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), en el cual se ampliaron los límites de las áreas protegidas del Parque Nacional de Los Haitises. Ante tal declaratoria los propietarios de la parcela núm. 177, del distrito catastral 3, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, alegan que fueron desalojados de sus tierras por el Ministerio de Medio Ambiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Dichos propietarios justifican su derecho de propiedad dentro de la Parcela núm. 177, distrito catastral 3 del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, según Certificado de Título núm. 2065, inscrito en el Libro núm. 6, Folio 158, y argumentan que a pesar de que su parcela no figura en el Decreto núm. 81, mediante el cual se amplían los límites del área protegida en el Parque Nacional Los Haitises, ellos fueron desalojados de su propiedad sin declaratoria de utilidad pública e interés social y sin recibir el previo pago de justo precio establecido por el artículo 51 de la Constitución de la República, el cual señala:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

f. Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, es correcta; no obstante, no consideramos que en la especie la vía contencioso administrativa ordinaria sea la indicada, pues al tratarse de una actuación que compromete los derechos de titulares registrados y, además, de porciones de terrenos que se alegan afectadas sin estar comprendidas en la decisión gubernamental, se precisa de la participación de la instancia judicial especializada, toda vez que se trata de una litis que involucra derechos registrados. Por tanto, en el caso la vía efectiva es la Jurisdicción Inmobiliaria, específicamente el Tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original de la Provincia Monte Plata, según lo establece la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de dos (2) de abril de dos mil cinco (2005), no así por la vía del amparo, como han pretendido los accionantes.

g. En razón de lo anterior, y en consonancia con lo decidido por el juez de amparo, que estableció que la acción resultaba inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos cuya conculcación se alega, procede acoger parcialmente el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, modificar la sentencia de que se trata, en lo relativo a la declaratoria de otra vía, para precisar que la idónea para conocer y decidir el caso es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monte Plata, mediante la interposición de una litis sobre derechos registrados. Los demás aspectos de la referida sentencia deben ser confirmados.

h. En la especie, no se advierte la necesidad de hacer constar la precisión relativa a la interrupción del plazo para viabilizar la continuación del caso en la otra vía jurisdiccional efectiva, en vista de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata conocerá la cuestión bajo el procedimiento ordinario especializado de litis sobre derechos registrados y tales derechos resultan imprescriptibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero, contra la Sentencia núm. 0120-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la referida sentencia núm. 0120-2016, y en consecuencia, **a) modificar** la misma para indicar que la vía idónea es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monte Plata; **b) confirmar** en los demás aspectos la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero, a la Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0120-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) sea modificada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario